



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-62/2021

RECURRENTE: LUIS MARTÍN ROSAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Luis Martín Rosas Hernández², por derecho propio y ostentándose como aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contra la sentencia dictada en los expedientes **SG-JDC-11/2021** y **acumulado**, por la Sala Regional Guadalajara.

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable.

² En adelante el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo CG33/2020. El once de septiembre de dos mil veinte³, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, aprobó el acuerdo mediante el que se emitió la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral local ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

2. Acuerdo CG34/2020. En misma fecha, el referido Consejo General, aprobó el diverso relativo a los Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes y consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2020-2021.

3. Acuerdo COYLE/05/2020. El treinta de octubre, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ celebró el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a consejeras y consejeros municipales y distritales para el mencionado proceso electoral ordinario local, que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte hasta en tanto se precise una diversa.

⁴ En adelante, Consejo General.

⁵ En lo sucesivo Instituto local u OPLE.



4. Acuerdo CG72/2020. El veintiocho de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. Recursos de apelación. Al día siguiente, diversas personas, entre ellas el ahora recurrente, así como el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, promovieron sendos recursos de apelación⁶ ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁷, contra el Acuerdo CG72/2020.

6. Resolución local. El treinta y uno de diciembre el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que modificó el Acuerdo CG72/2020.

7. Juicio ciudadano federal. En contra de dicha determinación, el seis y siete de enero de dos mil veintiuno⁸, Carlos Francisco Huerta Rivera y el hoy recurrente, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara⁹.

8. Acto impugnado. El veintiocho de enero, la Sala responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

⁶ Expedientes RA-SP-32/2020 y acumulados.

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo que se precise una diversa.

⁹ Expedientes SG-JDC-11/2021 y SG-JDC-12/2021, acumulados.

SUP-REC-62/2021

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de enero, el ahora recurrente interpuso ante esta Sala Superior, el recurso de reconsideración que se analiza.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-62/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que,

¹³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-62/2021

respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁷;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁸;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁹;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁰;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²¹; y

¹⁷ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>.

SUP-REC-62/2021

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²².

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios ciudadanos SG-JDC-11/2021 y acumulado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local, la cual declaró parcialmente fundados los agravios, al estimar que el Consejo General cumplió con la obligación de presentar los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual, a través del acuerdo de designación.

Sin embargo, el Tribunal local también advirtió la omisión del referido Consejo General reclamada por los recurrentes, por lo que le ordenó

SUP-REC-62/2021

publicar como anexo en el Acuerdo CG72/2020, una lista con los nombres y el municipio de residencia de quienes participaron en la etapa VI “valoración curricular y entrevista virtual” y que no fueron designadas o designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Estado de Sonora.

Ello, pues reclamaban que no se hizo pública la lista con las calificaciones obtenidas por todos los aspirantes.

Respecto a lo concerniente a la inaplicación del principio de paridad de género que aludieron los recurrentes en dicha instancia, el Tribunal local estimó que les asistía la razón, por lo que, a fin de garantizar la paridad en la integración de los Consejos Electorales Municipales, ordenó al Consejo General modificar el referido Acuerdo para efecto de designar a una mujer de la lista de reserva como Consejera suplente.

Por su parte, la Sala responsable estimó infundados los agravios relativos a la incorrecta fijación de la litis; falta de certeza e indefensión derivada de la ausencia de publicación de los valores ponderables en la selección de integrantes del Consejo Electoral Municipal y Distrital y su desapego a las disposiciones legales y; la revocación total del acuerdo impugnado por la falta de publicación.

Dicho calificativo se debió a que, desde apreciación de la responsable no existe un vínculo entre la falta de publicación de la última etapa de selección respecto a las anteriores que obligue a su anulación, aunado a que, el Tribunal local al advertir que no se cumplió con dicho requisito ordenó su corrección con la divulgación.



Así, la Sala Regional concluyó que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, no se alteraron otras etapas del proceso, además que, aunque éstos alegaron que dicha imperfección de forma resultaba suficiente para revocar todo el procedimiento, no demostraron de qué manera dicho vicio trasciende a otras fases de manera que las corrompa.

Es decir, que no se demostraba que la falta de publicación pudiera incidir en etapas como por ejemplo la revisión de expedientes o las observaciones en las listas, por lo que tal omisión no podía tener el efecto absoluto que los promoventes pretendían -es decir, la revocación total del acuerdo impugnado-.

Respecto al agravio relativo a la violación a los principios de exhaustividad en las sentencias, equidad, certeza e imparcialidad por la designación y falta de análisis de la militancia de una ciudadana que resultó designada, la responsable también lo declaró infundado.

Ello, pues consideró que el Tribunal local no eludió su deber de analizar el agravio, sino que con su revisión determinó que el tema de la militancia no era una prohibición establecida en la ley, por lo que no era factible declarar la imposibilidad de que se designara a la referida ciudadana por las razones reclamadas; asimismo determinó que tampoco se encontraba obligado a realizar un estudio de constitucionalidad para implementar una restricción no prevista.

3. Agravios.

El recurrente aduce que la Sala responsable no percibió el impacto trascendente que tuvo la omisión de publicar las listas de calificaciones obtenidas por la totalidad de los aspirantes en el proceso de selección de

SUP-REC-62/2021

consejerías distritales y municipales en Sonora, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Alega que, tanto la Sala Regional como el Tribunal local pudieron requerir dicha información y darle vista a fin de que pudiese ampliar su demanda, pues debió garantizarse que todos los participantes tuvieran conocimiento de la información relacionada con el proceso de designación previo a que se confirmara el acuerdo impugnado.

Se duele de que la Sala Guadalajara afirme que no se demostró que la falta de publicación reclamada pudiera incidir en la revisión de expedientes o las observaciones a las listas, pues para medir dicha afectación era necesario que las partes conocieran las calificaciones.

Asimismo, considera equivocada la apreciación de la responsable, respecto a que su derecho subsiste con la publicación ordenada y que de ahí se pueda alegar cuestiones de fondo sobre quienes resultaron elegidos, pues la sentencia local que ordenó la referida publicación también confirmó el acuerdo de designación.

El recurrente estima que, contrario a lo que señaló la Sala Regional, la irregularidad reclamada sí resultaba suficiente para revocar porque la falta de fundamentación y motivación ocasionaron un vicio trascendente al proceso de designación, afectando la objetividad y legalidad, al no haber certeza sobre los elementos cuantitativos y cualitativos que sirvieron de base para que el Consejo General prefiriera a quienes resultaron designadas y designados para las consejerías, en lugar del promovente.



Por tanto, desde su óptica, lo procedente era que se ordenara la reposición de todo el proceso de designación de los referidos Consejos Electorales, al haber dejado en estado de incertidumbre e indefensión a la totalidad de los aspirantes, a quienes se les privó de conocer oportunamente los elementos objetivos de valoración curricular y entrevista que sirvieron de motivación para la designación, lo cual considera, es un vicio suficiente para su invalidez.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si la sentencia dictada por el Tribunal local se encontraba apegada a

SUP-REC-62/2021

Derecho.

Así, la Sala Guadalajara se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando que los mismos resultaban infundados, toda vez que si bien el Tribunal local advirtió que efectivamente el Consejo General había sido omiso en publicar la lista de calificaciones obtenidas por todos los aspirantes -cuestión que subsanó al ordenarle que se publicara como anexo al acuerdo impugnado-, dicha omisión no afectaba las etapas anteriores del proceso de selección, por lo que no resultaba procedente su anulación.

Ahora, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en al decir que se trata de un asunto de trascendencia y relevancia, así como que la responsable realizó un indebido análisis u omitió el estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el



recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Esta Sala Superior estima que los temas antes indicados no hacen que el presente asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, por lo que no se actualiza el criterio de excepción citado por la parte recurrente.

Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional ha interpretado en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES”***; que uno de los supuestos para que el señalado medio de impugnación resulte procedente, es aquel en que se actualice la importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

Así, la importancia se actualizará cuando el objeto de estudio implique y refleje el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico en materia electoral, en tanto que la trascendencia se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectará a otros de similares características.

SUP-REC-62/2021

En ese sentido, para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, bajo tal supuesto extraordinario, es necesario constatar, no sólo que la materia del medio impugnativo se relacione con la constitucionalidad o convencionalidad de la aplicación de una norma, o con un acto o resolución cuya temática no haya sido analizada previamente, sino que también es presupuesto indispensable que la controversia guarde relación con la materia electoral y que, de una revisión preliminar se advierta que el análisis correspondiente, pueda derivar en un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, aplicable a casos subsecuentes, es decir, que pueda impactar en la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, toda vez que se trata del estudio de las cuestiones relativas a la omisión de un OPLE de publicar los resultados o calificaciones obtenidas en la última etapa del proceso de selección de consejerías electorales municipales y distritales, cuya reparación ya fue ordenada desde la instancia local y que, como se ha dicho no causa afectación ni modifica las etapas anteriores o el resultado mismo de la designación.

Por lo que no se traduce en un tema novedoso, ni se trata de un asunto relevante o de trascendencia que implique un alto nivel de importancia o pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Asimismo, cabe mencionar que, no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los



mismos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, pero se actualizará la improcedencia cuando del análisis previo de la impugnación, se revele que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Lo expuesto hace evidente que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

SUP-REC-62/2021

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.